

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, RDO. 2019-00306-00**

Carlos Luis Rodriguez Sanchez <carlosluisrodriguez\_36@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 5:08 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

RECURSO DE REPOCISIÓN Y APELACION AL AUTO QUE NEGÓ EL EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER RDO. 2019-306.pdf;

Doctor.

**DIEGO FERNANDO GOMEZ DLACHICA.**

Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Ref. **Ejecutivo por la obligación de hacer.**

Rado. **54001-31-05-002-2019-00306-00.**

Demandante. **BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO.**

Demandado. **INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S. y otros.**

Asunto. **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación del numeral 6º del Auto que negó el Ejecutivo por la Obligación de hacer planteado por el apoderado del actor.**

El suscrito **Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del Demandante, con fundamento en los Art. 63 y 65 del C.P.L.S.S., y el Art. 433 del C.G.P. que por remisión Analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., se hacen aplicables en el presente caso, estando dentro del termino legal establecido en los Art. Anteriormente mencionados, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de Reposición (Art. 63 C.P.L.S.S.) en subsidio de Apelación (Art. 65 C.P.T.S.S.) del numeral 6º del Auto de fecha 13 de diciembre de 2023, publicado en el estado de fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual el despacho **DECIDIÓ NO ACCEDER A LAS PETICIONES** vistas en el archivo 67 del expediente digital (**DEMANDA EJECUTIVA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**) impetrada por el suscrito apoderado, ante la negativa de los demandados de dar cumplimiento al Numeral 3º de la Sentencia de primera instancia, proceso Ordinario Laboral, de fecha 30 de junio de 2022, en el cual reza lo siguiente:

**"TERCERO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor **BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO**, comunicada por

el empleador **INDUMINAS TASAJERO LTDA**, el día 30 de abril del año 2019. En tal sentido, ordenar a la Sociedad **INDUMINAS TASAJERO LTDA**, a que reintegre al señor **BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO**, a un cargo compatible con su estado de salud y con un salario igual o superior al devengando al momento al que sufrió el accidente de trabajo, esto es el día 09 de septiembre del año 2014, que le produjo una pérdida de capacidad laboral de 22,70% calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo motivado.

De igual forma al no dar cumplimiento al Numeral 4º de la misma providencia, la cual reza lo siguiente:

**"CUARTO: CONDENAR** a la Sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA de manera directa en calidad de empleador y los señores BERNARDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO y BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS solidariamente conforme al Art. 36 del C.S.T., a reconocer y pagar en favor del demandante BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO, los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir **y aportes a seguridad social en salud y pensión**, desde el día de su desvinculación, el 30 de abril del año 2019 hasta cuando se produzca su reintegro, sin solución de continuidad. Asimismo, al pago de la indemnización del despido discriminatorio de 180 días conforme al Art. 26 de la Ley 361 del año 1997, para la liquidación de los derechos que surgen a partir del reintegro, tómesese como mínimo el salario percibido por el demandado en el cargo que es, vinculado al momento en que sufrió el accidente de trabajo y su pérdida de capacidad laboral, a partir de este efectúense, los incrementos que se le aplicaron año tras año a dicho cargo hasta el año 2019, a partir de esta anualidad, téngase el salario incrementado con ingreso base de liquidación para liquidar los salarios adeudados, y determinar el monto de las pretensiones y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión que surgen desde el 30 de abril del año 2019 y hasta cuando se efectúe su reintegro. Igualmente, por los años subsiguientes, esto es, 2020 a la fecha del reintegro, efectúense los incrementos que se le aplicaron año tras año a dicho cargo por cada anualidad y realícese las misma operación, se autoriza que de la suma que surja por concepto de salario adeudado, se descuente el porcentaje que le corresponde al trabajador por

concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión y se hagan las cotizaciones conforme la ley por parte del empleador quien deberá asumir su aporte. Igualmente, se autoriza al demandado para que el valor que surja por concepto de cesantías, se consigne al fondo en que se encuentra afiliado el trabajador, para que este proceda a su retiro conforme lo expuesto en la ley. Por último, para la liquidación de la indemnización por despido discriminatorio de 180 días de salario establecido en el Art. 26 de Ley 361 de 1997, téngase como ingreso base de liquidación el salario aplicable para liquidar los derechos advertidos del año 2019.

Debe de tenerse en cuenta que la providencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por su despacho se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que como lo manifiesta su señoría, **DEBE DARSE CUMPLIMIENTO**. Pero dado a que transcurrido **UN AÑO Y CINCO MESES** los demandados no han reintegrado, ni cancelado la seguridad social según lo ordena el numeral 4º de la providencia en mención, como tampoco han dado cumplimiento al pago de salarios y demás condenas impuestas por su despacho, incurriendo posiblemente en **DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, y **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, causando perjuicios a mi representado.

El Art. 433 del C.G.P. que por remisión Analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S. establece el Ejecutivo por la obligación de hacer, para dar cumplimiento a la providencia del Ordinario Laboral. Nótese que la providencia de fecha 30 de junio de 2022, constituye el título ejecutivo, **CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE**, que da origen al proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, el mismo fallo ordena reintegrar al demandante y al pago de aportes al S.G.S.S. en salud y pensión, que, de no cumplirse, facultan al actor a través del Art. 433 del C.G.P. impetrar el **EJECUTIVO POR LA OBLIGACION DE HACER**, para que así se de cumplimiento a lo ordenado en la providencia del **ORDINARIO LABORAL**.

Así las cosas, el suscrito apoderado no encuentra razón en las consideraciones tenidas por el despacho al no **LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** solicitada por el suscrito para que se de cumplimiento al numeral 3º y 4º de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior interpongo el recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de la referencia, con el fin de que reponga dicha providencia o en su defecto de no hacerlo conceda el recurso de alzada para que el Honorable Tribunal Sala de Decisión Laboral de Cúcuta revoque la decisión y ordene se libre el mandamiento ejecutivo solicitado.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

**atentamente,**

**CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**ABOGADO**  
**ESP. EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**



Doctor.

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA.**

Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Ref. **Ejecutivo por la obligación de hacer.**

Rado. **54001-31-05-002-2019-00306-00.**

Demandante. **BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO.**

Demandado. **INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S. y otros.**

Asunto. **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación del numeral 6º del Auto que negó el Ejecutivo por la Obligación de hacer planteado por el apoderado del actor.**

El suscrito **Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del Demandante, con fundamento en los Art. 63 y 65 del C.P.L.S.S., y el Art. 433 del C.G.P. que por remisión Analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., se hacen aplicables en el presente caso, estando dentro del termino legal establecido en los Art. Anteriormente mencionados, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de Reposición (Art. 63 C.P.L.S.S.) en subsidio de Apelación (Art. 65 C.P.T.S.S.) del numeral 6º del Auto de fecha 13 de diciembre de 2023, publicado en el estado de fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual el despacho **DECIDIÓ NO ACCEDER A LAS PETICIONES** vistas en el archivo 67 del expediente digital (**DEMANDA EJECUTIVA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**) impetrada por el suscrito apoderado, ante la negativa de los demandados de dar cumplimiento al Numeral 3º de la Sentencia de primera instancia, proceso Ordinario Laboral, de fecha 30 de junio de 2022, en el cual reza lo siguiente:

**“TERCERO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor **BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO**, comunicada por el empleador **INDUMINAS TASAJERO LTDA**, el día 30 de abril del año 2019. En tal sentido, ordenar a la Sociedad **INDUMINAS TASAJERO LTDA**, a que reintegre al señor **BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO**, a un cargo compatible con su estado de salud y con un salario igual o superior al devengando al momento al que sufrió el accidente de trabajo, esto es el día 09 de septiembre del año 2014, que le produjo una pérdida de capacidad laboral de 22,70% calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo motivado.

De igual forma al no dar cumplimiento al Numeral 4º de la misma providencia, la cual reza lo siguiente:



**"CUARTO: CONDENAR** a la Sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA de manera directa en calidad de empleador y los señores BERNARDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO y BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS solidariamente conforme al Art. 36 del C.S.T., a reconocer y pagar en favor del demandante BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO, los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir **y aportes a seguridad social en salud y pensión**, desde el día de su desvinculación, el 30 de abril del año 2019 hasta cuando se produzca su reintegro, sin solución de continuidad. Asimismo, al pago de la indemnización del despido discriminatorio de 180 días conforme al Art. 26 de la Ley 361 del año 1997, para la liquidación de los derechos que surgen a partir del reintegro, tómesese como mínimo el salario percibido por el demandado en el cargo que es, vinculado al momento en que sufrió el accidente de trabajo y su pérdida de capacidad laboral, a partir de este efectúense, los incrementos que se le aplicaron año tras año a dicho cargo hasta el año 2019, a partir de esta anualidad, téngase el salario incrementado con ingreso base de liquidación para liquidar los salarios adeudados, y determinar el monto de las pretensiones y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión que surgen desde el 30 de abril del año 2019 y hasta cuando se efectúe su reintegro. Igualmente, por los años subsiguientes, esto es, 2020 a la fecha del reintegro, efectúense los incrementos que se le aplicaron año tras año a dicho cargo por cada anualidad y realícese la misma operación, se autoriza que de la suma que surja por concepto de salario adeudado, se descuente el porcentaje que le corresponde al trabajador por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión y se hagan las cotizaciones conforme la ley por parte del empleador quien deberá asumir su aporte. Igualmente, se autoriza al demandado para que el valor que surja por concepto de cesantías, se consigue al fondo en que se encuentra afiliado el trabajador, para que este proceda a su retiro conforme lo expuesto en la ley. Por último, para la liquidación de la indemnización por despido discriminatorio de 180 días de salario establecido en el Art. 26 de Ley 361 de 1997, téngase como ingreso base de liquidación el salario aplicable para liquidar los derechos advertidos del año 2019.

Debe de tenerse en cuenta que la providencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por su despacho se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que como lo manifiesta su señoría, **DEBE DARSE CUMPLIMIENTO**. Pero dado a que transcurrido **UN AÑO Y CINCO MESES** los demandados no han reintegrado, ni cancelado la seguridad social según lo ordena el numeral 4º de la



providencia en mención, como tampoco han dado cumplimiento al pago de salarios y demás condenas impuestas por su despacho, incurriendo posiblemente en **DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, y **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, causando perjuicios a mi representado.

El Art. 433 del C.G.P. que por remisión Analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S. establece el Ejecutivo por la obligación de hacer, para dar cumplimiento a la providencia del Ordinario Laboral. Nótese que la providencia de fecha 30 de junio de 2022, constituye el título ejecutivo, **CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE**, que da origen al proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, el mismo fallo ordena reintegrar al demandante y al pago de aportes al S.G.S.S. en salud y pensión, que, de no cumplirse, facultan al actor a través del Art. 433 del C.G.P. impetrar el **EJECUTIVO POR LA OBLIGACION DE HACER**, para que así se de cumplimiento a lo ordenado en la providencia del **ORDINARIO LABORAL**.

Así las cosas, el suscrito apoderado no encuentra razón en las consideraciones tenidas por el despacho al no **LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** solicitada por el suscrito para que se de cumplimiento al numeral 3º y 4º de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior interpongo el recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de la referencia, con el fin de que reponga dicha providencia o en su defecto de no hacerlo conceda el recurso de alzada para que el Honorable Tribunal Sala de Decisión Laboral de Cúcuta revoque la decisión y ordene se libre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atentamente.



**CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

CC. 13'493.582 de Cúcuta.

T. P. 206058 C. S. de la J.